Modifica el Código Civil, derogando la institución de los esponsales

Boletín N°9856-18

FUNDAMENTOS El artículo 98 del Código Civil define a los esponsales, señalando que *“Los esponsales o desposorio, o sea la promesa de matrimonio mutuamente aceptada, es un hecho privado, que las leyes someten enteramente al honor y conciencia del individuo, y que no produce obligación alguna ante la ley civil.*

No se podrá alegar esta promesa ni para pedir que se lleve a efecto el matrimonio, ni para demandar indemnización de perjuicios.”

Si bien el Código Civil se refiere al “contrato de esponsales” (artículo 101), es menester señalar que no podría considerarse como un contrato, ya que este genera derechos y obligaciones para las partes, cosa que no ocurre en los esponsales. A mayor abundamiento, el artículo 98 señala taxativamente “que no produce obligación alguna ante la ley civil”.

El artículo 99 del citado cuerpo legal, señala que no podrá pedirse multa a uno de los esposos que no ha cumplido lo prometido, pero que sin embargo, si paga la multa no podrá pedir su restitución.

El artículo 100 del Código Civil dispone que se puede demandar la restitución de las cosas donadas y entregadas, si la condición de celebrarse el matrimonio no se cumple. Sin perjuicio de lo anterior, el profesor Meza Barros señala que es "inoficiosa" la disposición del artículo 100 del Código Civil, porque con esponsales o sin ellos, igual podría pedirse la restitución. En efecto, el artículo 1789 del Código Civil, prescribe que las donaciones por causa de matrimonio pueden dejarse sin efecto cuando el matrimonio no se celebra, porque en ellas se encuentra implícita la condición de celebrarse.

En nuestro país, en la actualidad prácticamente no existen, o no se tienen estadísticas de parejas, o esposos que hayan celebrado esta promesa de matrimonio o “esponsales”. El hecho de que en el Chile del siglo XXI todavía subsistan en nuestro ordenamiento jurídico normas como estas, es claramente a nuestro juicio la evidencia de un resabio de una institución anacrónica, en desuso y que además no tiene ningún efecto jurídico relevante.

Los legisladores no sólo debemos moldear un ordenamiento jurídico coherente y armónico, sino que también depurarlo, de toda norma o institución que no se corresponda con la realidad social que se vive día a día en el país; y una clara muestra de aquello son “los esponsales”.

En virtud de todo lo señalado precedentemente, es que proponemos eliminar esta figura de “los esponsales” de nuestro ordenamiento jurídico, derogando el Título III del Libro I del Código Civil, que lo contiene.

Es por eso que sobre la base de estos antecedentes y fundamentos venimos en proponer el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

ARTÍCULO ÚNICO.- Derógase el Título III del Libro Primero del Código Civil, “De Los esponsales”.